



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veintitrés de Marzo de Dos Mil Veintidós

Ref.:	Proceso	Ejecutivo prendario
	Radicado	050013103001 2021 00464 00
	Demandante	Davivienda S.A.
	Demandados	Fabio Andrés Marín García
	Providencia	Libra Mandamiento de pago.

ASUNTO A TRATAR

Libra mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

La entidad bancaria Davivienda S.A. con NIT. 860.034.313-7, por medio de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva con garantía real prendaria de mayor cuantía en contra del señor Fabio Andrés Marín García con cédula 71.268.519, para que se dé cumplimiento a la obligación contenida en dos pagarés, por cumplimiento en el plazo.

Revisada la obligación contenida en el documento aportado como título base de recaudo y el contrato prendario, se avizora que los mismos prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso. Además, la demanda se encuentra ajustada a derecho, pues cumple con las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85, 91 y 430 del Código General del Proceso.

En consecuencia, por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Davivienda S.A. con NIT. 860.034.313-7 y en contra del señor Fabio Andrés Marín García con cédula 71.268.519, por los siguientes conceptos:

1. PAGARÉ N° 9448581

a) La suma de ciento treinta y tres millones setecientos cincuenta y seis mil doscientos ochenta y tres pesos. (\$133.756.283), por concepto capital pendiente de recaudo.

b) La suma de veintiún millones seiscientos cincuenta y ocho mil setecientos treinta y tres pesos (\$21.758.733), por concepto de interés de plazos pendientes de pagar.

c) Más los intereses de mora a la tasa una y media veces el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999), sobre la suma dicho capital insoluto, desde el 18 d noviembre de 2021, hasta la fecha en que se satisfaga la obligación.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada de este auto en la forma prevista por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, conforme a lo dispuesto por los artículos 290 a 292 del C. G. del P., previniéndole que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar al demandante la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se le hará entrega o enviará copia de la demanda y sus anexos aportados con tal fin (artículos 91, 431, 438 y 442 del C. General del Proceso).

TERCERO: Tal y como lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la Administración de Impuestos a fin de dar cuenta del título valor presentado con esta demanda, indicando su cuantía, la fecha de exigibilidad, nombre e identificación del acreedor y deudor.

CUARTO: Disponer que, a partir de la presenta decisión, la parte demandante, debe mantener la guarda, custodia y conservación de los originales de los dos pagarés objeto de recaudo en el presente proceso y demás documentos presentados como anexos de la demanda, hasta tanto se le ordene ponerlos a disposición de este juzgado.

QUINTO: SE DECRETA el embargo y secuestro del vehículo denunciado de propiedad como de propiedad del demandado Fabio Andrés Marín García con

cédula 71.268.519. El vehículo se identifica con la placa FXM 957, inscrito en a secretaría de Movilidad de Medellín. Oficiése a esta secretaria para que proceda con el embargo. Una vez inscrita la medida, se comisionará a la dependencia competente y se librára el respectivo despacho comisorio, con los anexos pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020]

EH

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

*La anterior providencia se notifica
por Estados Electrónicos No. 39
Medellín, a/m/d: 2022-03-07,
Luz Nelly Henao Restrepo
Notificadora*